



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00150 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MIRIAM REYES ARIAS CC. 32.476.947
DEMANDADA	INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. NIT. 900.368.059-9
AUTO	INADMITE DEMANDA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Se inadmite esta demanda.

Se requiere subsanar en los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estados, el requisito que se indica, de lo contrario la demanda será rechazada:

1.- Allegar el poder que se confiere a la abogada para el planteamiento de la demandada (numeral 1° artículo 84 Código General del Proceso).

2.- Aportar certificado sobre existencia y representación legal de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S.

3.- Definir cuál es la acción que se plantea, determinando claramente los hechos y pretensiones en que se funda la demanda. Son excluyentes, la pretensión de declaratoria de existencia de agencia oficiosa o gestión de negocio ajeno y declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, con invocación inclusive de indemnización de perjuicios morales, lo cual no tiene sustentación en los hechos.

La subsanación del requisito deberá hacerse de acuerdo a los presupuestos de la acción que decida instaurar.

4.- Deberá acreditar el cumplimiento de gestión conciliatoria, como requisito de prejudicialidad.

5.- Adecuar las pretensiones a los hechos, esto, teniendo en cuenta que:

Los inmuebles a los que se refiere la demanda constan concedidos en arrendamiento por INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. a partir el 01 de octubre/2014 y hasta el 30 de septiembre/2019. A la fecha no consta que estos bienes estén siendo administrados por esta agencia de arrendamiento, pues se aportó acta de entrega al copropietario ALEJANDRO PORRAS (fls. 32-47Pdf, cuaderno de anexos de la demanda)

Se deberá indicar, el fundamento de invocación de pago de cánones de arrendamiento desde el año 2012, cuando aún se encontraba en trámite la sucesión de LEONARDO PORRAS ZULUAGA y los derechos sobre los inmuebles no le había sido adjudicados a la demandante. Consta en anotación 14 del folio de matrícula N°. 001-984900 y N°. 001-984914 que la adjudicación de estos derechos se hizo en sentencia de fecha 01/09/2016, (fls. 9 Pdf, cuaderno de anexos de la demanda.)

6.- De tratarse de demanda de declaratoria de agencia oficiosa se deberá adecuar el planteamiento de pretensión subsidiaria, pues la misma se refiere a responsabilidad civil extracontractual, constituyéndose en indebida acumulación de pretensiones. (numeral 3° artículo 88 Código General del Proceso).

7.- Deberá aportar copia legible de los Registro Transacción de Caja Bancoomeva, que obran de fls. 55 a 64 Pdf, cuaderno de anexos.

8.- Estimar la cuantía del proceso.

9.-Indicará las direcciones electrónicas de las personas citadas como testigos.

10.- Adecuar los fundamentos de derecho a la acción que plantee.

11.- Se deberá integrar el escrito de demanda.

La subsanación de requisitos pedidos en el auto inadmisorio, deberá hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806/2020.

NOTIFÍQUESE



**JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ**